Tribunal Electoral
de Veracruz

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEV-JDC-12/2018

ACTOR: DANTE ÁLVARO ÁNGEL LARA

ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ OLIVEROS RUIZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MABEL LÓPEZ RIVERA

COLABORÓ: SAMUEL GARCÍA SÁNCHEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintiuno de febrero de dos mil dieciocho.

Resolución que declara **improcedente** y **reencauza** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Dante Álvaro Ángel Lara, en contra del *"DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE PRECANDIDATOS/AS A DIPUTADOS/AS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL ESTADO DE VERACRUZ PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018"*, dictado el pasado cinco de febrero, y,

ÍNDICE

RESULTANDO: 2
I. Antecedentes 2
II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3
CONSIDERANDOS: 4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia 4
SEGUNDO. Improcedencia 5
TERCERO. Reencauzamiento 10
CUARTO. Efectos de la resolución 15
RESUELVE 16

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. Presentación de propuesta a Coordinador Distrital. Aduce el actor en su demanda que el siete de agosto de dos mil diecisiete presentó su propuesta a la Delegada Distrital, para que fuera considerado en el proceso y para que presentara al Pleno del Consejo Estatal su intención de participar como Coordinador Distrital, específicamente, por el Distrito Electoral 20 Local, con cabecera en la ciudad de Orizaba, Veracruz.

b. Asamblea para la selección de propuestas a Coordinador Distrital. A decir del inconforme el veintiséis de agosto de la anualidad citada, se realizó la asamblea del Consejo Estatal de Morena en Xalapa, Veracruz, en el cual, se llevó a cabo la selección de las propuestas a Coordinadores Distritales, a excepción de la suya.

c. Medio intrapartidista contra la selección de Coordinador Distrital. El actor asevera que el siete de noviembre de dos mil diecisiete, contra lo anterior, interpuso medio de inconformidad ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en contra de los Consejeros del Estado de Veracruz que participaron en la sesión del Consejo Estatal referido, solicitando la nulidad absoluta de todos los acuerdos a que haya llegado el referido Consejo, así como la reposición del procedimiento de selección de Coordinadores Distritales, por diversas violaciones a los Estatutos de MORENA.

Por lo que, la referida Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dictó acuerdo[1], de reposición del referido procedimiento y ordenó

[1] El diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete.

tomar en cuenta en dicho proceso de selección de coordinadores distrital el perfil del actor, al considerar que el Consejo Político Estatal de MORENA no se había apegado a los lineamientos dictados por su máxima autoridad partidista.

d. Convocatoria para la selección de candidatos a diputados locales. El quince de noviembre de dos mil diecisiete, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, emitió la convocatoria para el proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017–2018, entre otros cargos, al de diputados locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, en el estado de Veracruz.[2]

e. Registro de aspirantes a diputados locales. El veintinueve de enero de dos mil dieciocho[3], se llevó acabo el registro de aspirantes a las candidaturas de diputados locales por el principio de Mayoría Relativa en el Estado de Veracruz[4].

f. Acto impugnado. El cinco de febrero, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, emitió el dictamen sobre el proceso interno de selección de precandidatos/as a diputados/as locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de Veracruz para el proceso electoral 2017-2018, por el cual, seleccionó como precandidato del Distrito 20, al ciudadano Augusto Nahum Álvarez Pellico[5].

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a. Recepción de demanda. Inconforme con lo expuesto en el punto anterior, el nueve de febrero, el actor presentó directamente en la

---

[2] Disponible a fojas 51-83 del expediente.
[3] En adelante, todas las fechas referirán al dos mil dieciocho, salvo expresión en contrario.
[4] Por así advertirse del Dictamen, visible a foja 95 del expediente.
[5] Visible en copia certificada de foja 92 a 98 del expediente.

Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, escrito de demanda y anexos, con la finalidad de interponer juicio ciudadano.

b. Turno a ponencia y requerimiento. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, acordó formar el expediente **TEV-JDC-12/2018** y turnarlo a la ponencia a su cargo. Asimismo, requirió al órgano partidista responsable, realizar el trámite de ley previsto en los artículos 366 y 367, del Código Electoral, así como remitir el informe circunstanciado y las constancias que considerara relacionadas con el acto que se impugna.

c. Radicación. El doce de febrero, el Magistrado Instructor acordó radicar el juicio ciudadano indicado al rubro en la ponencia a su cargo.

d. Cumplimiento de requerimiento. El diecinueve de febrero, el órgano partidista responsable allegó a este Tribunal Electoral la documentación mencionada en el inciso b), por lo que se le tuvo dando cumplimiento al requerimiento formulado.

e. Cita a sesión. En su oportunidad, se citó a las partes a la sesión pública prevista por el artículo 372, del invocado Código Electoral, con el fin de someter a discusión del Pleno el correspondiente proyecto de resolución; lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, Apartado B, de la Constitución Política de la entidad; 348, 349, fracción III, 354, 369, 381, párrafo primero, 401, fracción I y 404, del

Código Electoral para el Estado de Veracruz; así como los numerales 5 y 6, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.

Por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Dante Álvaro Ángel Lara, en contra del "*DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE PRECANDIDATOS/AS A DIPUTADOS/AS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL ESTADO DE VERACRUZ PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018*", dictado el pasado cinco de febrero.

Al aseverar que dicho acto, viola en su perjuicio sus derechos político-electorales, al hacer nugatoria la posibilidad de ser nombrado precandidato, y a la postre, candidato a Diputado local de mayoría relativa, por el Distrito 20, con cabecera en Orizaba, Veracruz. Lo cual, corresponde conocer a este Tribunal Electoral, en términos de los preceptos invocados.

SEGUNDO. Improcedencia. Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso.

Por ende, el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 369 y 370, del Código Electoral[6].

Ante lo cual, el estudio de las causas de improcedencia del juicio constituye una cuestión de previo y especial pronunciamiento, pues de resultar fundada alguna de ellas, hace innecesario el análisis del

---

[6] Ello, acorde a lo señalado en la tesis relevante **V3EL 005/2000,** de rubro: ***"CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE"***.

resto de los planteamientos de la demanda y del juicio.

En el presente asunto, con independencia de cualquier otra causa que se pueda derivar de la demanda del actor, como del informe circunstanciado de la autoridad señalada como responsable, este órgano jurisdiccional advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en los artículos 377 y 402, último párrafo, del Código Electoral, en virtud de que **el acto impugnado carece de definitividad y firmeza**.

Lo anterior, toda vez que el artículo 377, del Código Electoral local, prevé la improcedencia de un medio de impugnación, entre otros casos, cuando la misma derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

En efecto, el artículo 402, último párrafo, del citado Código, previene la satisfacción obligada de definitividad y firmeza de los actos reclamados, al indicar que este tipo de juicios sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

De dicho precepto, se advierte que el medio de impugnación en él previsto, será improcedente cuando se inobserve el principio de definitividad, esto es, cuando no se agoten las instancias previas establecidas en la normatividad respectiva, en las que se pueda modificar, revocar o anular el acto impugnado.

En materia de institutos políticos, acorde a lo previsto en los numerales 1, párrafo 1, inciso g), 5 párrafo 2;23, inciso e), 34, 39 párrafo primero, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46 y 47, de la Ley

General de Partidos Políticos[7], se establece que, los partidos políticos deben regular los procedimientos que incluyan los mecanismos de solución de controversias sobre asuntos internos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes y que sólo una vez que se agoten, podrán acudir a los Tribunales Electorales.

Las características de definitividad y firmeza se traducen en la necesidad de que el acto que se combate ya no sea susceptible de modificación o reparación previa alguna, o bien, que requiera la obligada intervención posterior de algún órgano diverso para que adquiera tales calidades, a través de algún procedimiento o instancia, que se encuentre previsto en la legislación aplicable o en la normativa interna de un partido.

Pues, sólo satisfechos los requisitos de definitividad y firmeza, el interesado estará en aptitud jurídica de ejercer la correspondiente acción impugnativa ante este Tribunal Electoral, para defender el derecho político-electoral presuntamente violado en su perjuicio.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[8], ha sostenido que la definitividad y firmeza constituyen un solo requisito que además resulta aplicable a todos los juicios y recursos en la materia, entre ellos, el juicio ciudadano[9].

Excepción a lo anterior, lo constituye el criterio del citado Tribunal, que establece que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos

---

[7] Ley que, de acuerdo a su artículo primero, es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, teniendo entre otros de sus objetos regular lo relativo a los mecanismos de justicia intrapartidaria aplicables a los partidos políticos nacionales y locales.

[8] En adelante TEPJF.

[9] Aspecto recogido en la jurisprudencia **37/2002** de rubro: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES"***.

sustanciales que son objeto del litigio, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad[10].

Ahora bien, como se ha señalado, el actor impugna ante este Tribunal Electoral, el "*DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE PRECANDIDATOS/AS A DIPUTADOS/AS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL ESTADO DE VERACRUZ PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018*".

Su pretensión principal consiste en que este órgano jurisdiccional, revoque el dictamen emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA y, por consecuencia, se ordene su inscripción para participar en la selección de precandidatos, y posteriormente se le registre como candidato, para contender en la elección de Diputados Locales del Distrito 20, con cabecera en Orizaba, Veracruz.

En ese sentido, se advierte que el actor, previo a acudir a las instancias jurisdiccionales, como acontece en el caso, debió agotar el medio intrapartidario de solución de conflictos, previsto en las normas internas de su partido.

Es decir, las condiciones de temporalidad del proceso electoral posibilitan que, el accionante pueda acudir a su instancia interna y una vez agotada, y de persistir su inconformidad, acudir a esta autoridad jurisdiccional para que conozca de forma ordinaria su medio de impugnación.

Lo anterior, ya que existe tiempo suficiente para que el actor agote las instancias pertinentes, sin que esto se traduzca en un peligro para el pleno ejercicio de su derecho político-electoral, como a

---

[10] Lo referido, conforme a lo establecido en la jurisprudencia **9/2001** de rubro: ***"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO".***

continuación se demuestra:

PROCESO DE SELECCIÓN INTERNO DE MORENA (DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL CONGRESO DEL ESTADO POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL) DE CANDIDATOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018[11]	
ACTO	**FECHA**
Registro de aspirantes a Diputados y Diputadas de mayoría relativa.	29 de enero de 2018
La Comisión Nacional de Elecciones publicará la relación de solicitudes de registro aprobadas para los aspirantes a las candidaturas a Diputados/as por el principio de mayoría relativa.	5 de febrero de 2018
Asambleas Distritales Electorales Locales.	8 de febrero de 2018
Las propuestas electas en cada una de las Asambleas Distritales Locales se insacularán en presencia del Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.	11 de febrero de 2018
El Comité Ejecutivo Nacional, publicará el listado final de candidaturas externas e internas, por mayoría relativa.	5 de marzo de 2018
Periodo para que los partidos políticos presenten ante el Organismo Público Local Electoral de Veracruz[12] sus solicitudes de registro de candidaturas a las Diputaciones por ambos principios[13].	5 al 14 de abril de 2018
Sesión para aprobar candidaturas a las Diputaciones por ambos principios[14].	20 de abril de 2018

Del cuadro anterior, se advierte que, para que el Comité Ejecutivo Nacional del citado instituto político publique el listado final de

---

[11] Fechas obtenidas de las bases operativas del proceso de selección de candidaturas en el Estado de Veracruz, consultable a fojas 84-91 del expediente.

[12] En adelante OPLEV

[13] Dato obtenido del Calendario Integral del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 del OPLEV, disponible en: http://oplever.org.mx/archivos/sesionacuerdo/acuerdos2017/A1Acdo277.pdf, mismo que se invoca como hecho notorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 361, párrafo segundo, del Código Electoral local, así como de lo previsto en la tesis XX.2o. J/24, de rubro: ***"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR".***

[14] *Ibídem.*

candidatos, faltan doce (12) días; para agotar el límite del periodo de registros, restan cincuenta y dos (52) días y, para que el OPLEV apruebe las candidaturas nos encontramos a más de cincuenta y ocho (58) días. Por tanto, se estima que existe el tiempo necesario para que el actor agote el medio de defensa intrapartidario.[15]

Toda vez que, la designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidato, está sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral y, en su caso, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente.

Puesto que, el acto impugnado, en el caso, la selección intrapartidista del candidato no se ha consumado de un modo irreparable, pues de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible.

En consecuencia, este Tribunal Electoral estima que deviene improcedente el juicio ciudadano citado al rubro, pues el mismo incumple con el principio de definitividad, al no haber agotado el actor la instancia interna de su partido contra el acto impugnado[16].

TERCERO. Reencauzamiento. Ante la improcedencia del medio, lo ordinario sería desechar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano intentado. Sin embargo, esta determinación no debe tener repercusión en el derecho fundamental establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal. Es decir, ante la imprecisión del medio de impugnación manifestado por el enjuiciante, debe darse al escrito respectivo el trámite que

---

[15] Además, en concordancia con la jurisprudencia 45/2010, de rubro: ***"REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD".***

[16] Similar criterio se ha sostenido en las resoluciones dictadas por este Tribunal Electoral en los juicios ciudadanos JDC 28/2017, JDC 30/2017 y JDC 94/2017.

corresponda al medio impugnativo realmente procedente[17].

Ello, porque conforme al artículo 41, párrafo segundo, base VI, párrafo cuarto, fracción V, de la Carta Magna; así como los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos al gozar de la libertad de auto-organización y autodeterminación, están facultados para emitir las normas que regulen su vida interna, lo que además los faculta para resolver los conflictos suscitados al interior de su partido.

Lo anterior, porque de lo informado por el órgano político responsable, se advierte que el accionante no presentó ningún medio de impugnación intrapartidario contra el acto impugnado que controvierte, por lo que, en aras de garantizar la autodeterminación de los partidos políticos, y dado que existe el tiempo necesario para que la autoridad partidaria se pronuncie conforme a derecho corresponda, lo procedente es rencauzarlo.

En este orden, en los artículos 47, 48, 49 y 49 BIS, de los Estatutos del partido en comento, y de la convocatoria para la selección de candidatos[18], se desprende lo siguiente:

> **CAPÍTULO SEXTO: De la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia**
>
> ***Artículo 47.***
>
> ***...***
>
> *En MORENA funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia. Se garantizará el acceso a la justicia plena. Los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los Protagonistas del cambio verdadero.*

---

[17] Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia 01/97 de rubro: ***"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"***; y la jurisprudencia 12/2004, de rubro: ***"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"***.

[18] Consultable de la foja 84 a 90 del expediente.

Artículo 48.
Para una eficaz impartición de justicia, el reglamento respectivo considerará los medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos de MORENA, como el diálogo, arbitraje y la conciliación, como vía preferente para el acceso a una justicia pronta y expedita.

Artículo 49.
La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

...

c. Establecer mecanismos para la solución de controversias mediante la conciliación y el arbitraje entre las partes.

...

n. Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos de este Estatuto;

...

Artículo 49 BIS.
A fin de resolver las controversias entre miembros de MORENA y/o entre sus órganos, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia contará con medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos. Estos medios se aplicarán en aquellos casos que no estén relacionados con violaciones a principios y/o faltas graves a Estatuto; serán de sujeción voluntaria, y se atenderán en forma pronta y expedita. Los procedimientos se determinarán en el Reglamento de Honestidad y Justicia, de acuerdo con las normas legales.

...

Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017–2018.

...

13. En la solución de controversias, los medios de amigable composición y alternativos señalados en los artículos 49 y 49 bis, del Estatuto de Morena serán preferidos a los jurisdiccionales. Las controversias internas que llegaran a presentarse serán resueltas a más tardar el 6 de marzo del 2018.

...

De dichos preceptos normativos se desprende la existencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, como órgano de

justicia partidaria pronta, expedita y en una sola instancia, que conoce las controversias que se susciten entre miembros de MORENA y/o entre sus órganos. Integrado con medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos del partido, incluidas aquellas relacionadas con los procedimientos internos de selección de candidaturas, así como la posible vulneración de derechos con motivo de esos procedimientos internos.

Por tanto, lo procedente es **reencauzar** la demanda del presente juicio para que dicha Comisión, sustancie y resuelva conforme a sus atribuciones, en el entendido de que esto no implica prejuzgar sobre si se surten o no los requisitos de procedencia de los medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, lo que corresponderá analizar y resolver a dicho órgano partidario.

Por ende, procede ordenar la remisión inmediata de la demanda y anexos presentados por el actor y constancias remitidas por la autoridad responsable del presente expediente a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA, previa copia certificada que se deje de lo anterior en el mismo, para debida constancia.

Ahora bien, tomando en consideración que la propia normativa partidaria regula que las controversias se resolverán de forma pronta y expedita, se debe atender que, de resultar fundadas las violaciones alegadas por el actor, ello implica que se deban realizar o reponer los diversos actos regulados en la propia convocatoria.

Lo anterior, a fin de brindar certeza sobre aquellas situaciones respecto de las que debe pronunciarse y así evitar que el transcurso de los plazos, hasta su límite, pueda constituirse en una disminución en la defensa de los derechos político-electorales que, en su caso, el ciudadano estime vulnerados con la determinación que así emitiera el órgano partidista, al impedírsele concurrir de manera

oportuna a las instancias respectivas, e impedir los efectos perniciosos que la misma le pudiera producir en su esfera jurídica.

Asimismo, para el adecuado desarrollo de los procesos electorales en cada una de sus fases, que bien pudieran verse afectados en detrimento del principio de certeza, al producir el acto impugnado consecuencias de orden material que, aunque reparables, restarían certidumbre.

Máxime, si se toma en consideración que, en materia electoral, la interposición de los medios de impugnación, no producen efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado, conforme a lo establecido en el artículo 41, base VI, segundo párrafo, de la Constitución Federal.

En consecuencia, lo conducente es ordenar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, para que sustancie y resuelva el medio de impugnación promovido por el actor, en un plazo no mayor a **cinco días naturales**, contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente resolución y le sean remitidas las constancias atinentes.

La citada Comisión deberá informar a este Tribunal Electoral de la emisión de la resolución con la que decida de forma definitiva el medio de impugnación promovido por el actor, para lo cual, deberá remitir copia certificada y legible de la misma, así como de las cédulas de notificación respectivas, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes de la emisión y notificación de la resolución referida.

Lo anterior, en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre la pretensión que ahora se hace valer, pues esto le corresponde

determinarlo a dicho órgano, al ser el competente para resolver[19].

Por ende, previa copia certificada del escrito de demanda y sus anexos, así como las constancias remitidas por el órgano partidista responsable[20], que deberán obrar en autos, **remítanse** al citado órgano jurisdiccional partidista.

CUARTO. Efectos de la resolución.

En atención a las consideraciones antes referidas, este Tribunal procede a declarar los siguientes efectos:

1. Es improcedente conocer por parte de este Tribunal Electoral la cuestión planteada por el inconforme.
2. Se **reencauza** el presente juicio ciudadano, para que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del citado instituto político, conforme a sus atribuciones, en un plazo **de cinco días naturales**, contados a partir del día siguiente al que reciban la demanda y anexos presentados por el actor y constancias remitidas por la autoridad responsable del presente expediente, para que lo sustancie y resuelva conforme a los Estatutos del citado partido político. En el entendido que, en caso de incumplimiento, este Tribunal Electoral, hará uso de los medios de apremio previstos en el artículo 374, del Código Electoral.
3. Dictada la resolución, deberá notificarla a las partes conforme a derecho proceda.
4. Una vez que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dicte la resolución correspondiente y haya notificado a las partes la misma, deberá hacerlo del conocimiento de este Tribunal dentro del término de **veinticuatro horas**, contadas a partir a que ello ocurra, adjuntando copia

[19] Similar criterio sostuvo la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-JDC-34/2017.
[20] Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA.

certificada y legible de la documentación que la sustente.

5. Previa copia certificada del escrito de demanda y sus anexos, así como las constancias remitidas por el órgano partidista responsable, que deberán obrar en autos, **remítanse** al citado órgano jurisdiccional partidista.

Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII, y 19 fracción I, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta resolución deberá publicarse en la página de internet (*http: //www.teever.gob.mx/)* de este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo precisado en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación en que se actúa al sistema de justicia partidaria previsto en los artículos 47, 48, 49 y 49 Bis, del Estatuto de MORENA, para que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de ese partido político, conozca, sustancie y resuelva, de conformidad con el plazo establecido en el último considerando de esta determinación.

TERCERO. Remítase la demanda y sus anexos, así como las constancias remitidas por el órgano partidista responsable, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, previa copia certificada de dicha documentación que obre en autos.

NOTIFÍQUESE, **por estrados** al actor, al no haber señalado domicilio en esta ciudad sede del Tribunal Electoral, y a los demás interesados; por **oficio**, a la Comisión Nacional de Elecciones y a la

Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, ambas del Partido Político MORENA, con copias certificadas de la presente resolución; así como, publíquese la presente resolución en la página de internet de este órgano jurisdiccional, de conformidad con los artículos 387, 388, 393 y 404, del Código Electoral, y 143, 147, 153 y 154, del Reglamento Interior de este Tribunal, ambos del Estado de Veracruz

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **José Oliveros Ruiz**, en su carácter de Presidente y ponente en el presente asunto; Javier Hernández Hernández y Roberto Eduardo Sigala Aguilar; firman ante el Secretario General de Acuerdos, Gilberto Arellano Rodríguez, con quien actúan y **da fe**.

JOSÉ OLIVEROS RUIZ
Magistrado Presidente

JAVIER HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
Magistrado

ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR
Magistrado

GILBERTO ARELLANO RODRÍGUEZ
Secretario General de Acuerdos

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ